

Armenia, 17 de junio de 2024

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE ARMENIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCES, TRABAJO Y ACCESO EN IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

ACCIONANTE: DIVANI NÚÑEZ VASQUEZ

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC

DIVANI NÚÑEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.629.129 expedida en Morroa, Sucre con domicilio y residencia Morroa, Sucre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante la jurisdicción constitucional instaurando acción de tutela con el fin de velar y proteger mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, vulnerado por el Gobernación Del Quindío y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, que se fundamenta en la siguiente situación fáctica:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita DIVANI NÚÑEZ VASQUEZ, me encuentro ubicada en el puesto número 3 de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 173352 de 23 de noviembre de 2023 (Anexo 1) conformada dentro del Proceso de Selección N° 2419 de 2022 -Territorial 8 para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINITRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del GOBERNACION DEL QUINDÍO, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1014230519	DIEGO EMANUEL	RAMON ORTEGA	80.23
2	16220521	ALVEIRO	VALENCIA LAVERDE	77.65
3	1100629129	DIVANI	NÚÑEZ VASQUEZ	74.98
4	41953600	ALEXA JOHANNA	CORREA CUELLAR	73.80
5	4372247	JULIAN OSVALDO	ROBLEDO ACOSTA	72.67
6	1060654116	LUZ ADRIANA	SALAZAR VARGAS	72.42
7	41958675	DIANA LUCIA	PULSARA ALVAREZ	72.09
8	1112775614	LINA MARIA	MORENO MONTERO	72.04
9	1087990711	LUISA FERNANDA	GOMEZ LOAIZA	71.09
10	1121846211	YENNY PAOLA	REYES RODRIGUEZ	70.49
11	1094923977	JAVIER ALBERTO	RAMOS BELTRAN	70.48
12	1026273788	ELIANA PATRICIA	MEJIA MAHECHA	70.17
13	1110498775	JHON ESNEIDER	SERNA FORERO	69.62
14	1102358624	ELIANA	ARIAS GELVEZ	69.48
15	43167162	BLANCA OLIVIA	CASTRO CASTAÑEDA	69.41
16	25732152	YOLANDA	MUNOZ BOLANOZ	69.21
17	1020813842	STEFANIA	GALLEGO PALOMEQUE	69.15
18	1037643891	FRANCIS DAVID	VARGAS GIRALDO	69.11
19	30265936	OLGA LUCIA	CARDONA MARIN	68.33
20	1094966578	VIVIANA	GOMEZ DURAN	68.18
21	9772213	JOHN WILMAR	MARIN PEREZ	67.92
22	1071162891	MIGUEL FRANCISCO	HERNANDEZ CLAVIJO	67.85
23	1094932765	ESTEFANIA	URIBE VEGA	67.55
24	1116234250	DIANA CAROLINA	TRUJILLO PIEDRAHITA	67.49
25	24606530	LUZ ELENY	GARCIA DIAZ	67.22
26	1144202934	DIANA CAROLINA	ORTIZ ALVAREZ	66.87
27	41955617	LEIDY ALEXANDRA	PIMENTEL CALDERON	66.79
28	1003904604	JULIANA ANDREA	JAIME GARZON	66.53
29	1094885233	ANDRES MAURICIO	ORJUELA ACUNA	66.49
30	1053838111	NATALIA	ALVAREZ TABARES	66.22
31	41923033	SONIA MARIA	PUNTES ESPINOSA	65.90

SEGUNDO: El día nueve (9) de abril de 2024, eleve derecho de petición ante la Gobernación del Quindío, (Anexo 2 Derecho de petición) solicitando información sobre el proceso de Selección N° 2419 de 2022 -Territorial 8 Gobernación del Quindío para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932, ya que me encuentro ubicada en el puesto 3 de la lista de elegibles de la precitada lista.

TERCERO: el día quince (15) de abril de 2024 la Gobernación del Quindío me comunican que el primero de la lista radicó renuncia ante la dirección administrativa de Talento Humano y que el segundo renunció al término de la prórroga y manifestó su no aceptación y que comunicarán dichos actos a la CNSC a través de la plataforma SIMO, con el fin de habilitar al siguiente en lista. (Anexo 3 respuesta Gobernación).

Por medio del presente y de la manera mas atenta esta dependencia procede a dar respuesta del Derecho de petición radicado el 09 de Abril de 2024 de la siguiente manera:

Puntos 1 y 2 - En lo referente a la OPEC 196932 encontramos dos elegibles :

NOMBRE ELEGIBLE	DENOMINACION EMPLEO	DEPENDENCIA	FECHA DE POSESION	OBSERVACION
DIEGO EMMANUEL RAMON ORTEGA	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05	Secretaria de Familia	02/02/2024	El día 12 de Abril radico Renuncia ante la Dirección Administrativa de Talento Humano
ALVEIRO VALENCIA LAVERDE	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05	Secretaria de Familia	Solicito prórroga la cual fue concedida mediante Resolución 00166 del 12 de enero de 2024 con fecha de posesión 09 de mayo de 2024	El 08 de Abril de 2024 por medio de correo electrónico renuncia al término de la prórroga concedida y manifiesta su No Aceptación.

Punto 3- De lo anterior esta Dirección, procederá a realizar la aceptación de renuncia por medio de acto administrativo del señor RAMON ORTEGA y la respectiva Derogatoria del Nombramiento del señor VALENCIA LAVERDE los cuales se elaborarán en el transcurso de esta semana.

Una vez realizados dichos actos serán comunicados a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su plataforma SIMO, con el fin de que nos habiliten al siguiente en lista.

CUARTO: El día seis de mayo de 2024, eleve derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Solicitando información sobre la lista de elegibles en mención, para lo cual obtuve respuesta el día 21 de mayo 2024, en la cual informa que la gobernación del Quindío reportó la renuncia correspondiente al elegible ubicado en la posición uno (1) y la derogatoria del elegible ubicado en la posición dos (2) quienes formaban parte de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 196932; por la no aceptación del cargo, (anexo 4 respuesta CNSC)

QUINTO: EL día 23 de mayo de 2024, interpongo derecho de petición ante la GOBERNACION DEL QUINDÍO, relacionando la respuesta de la CNSC donde autoriza el

uso de la lista de elegible como se puede observar en la página de Banco Nacional de Lista de elegibles:

Lista de elegibles del número de empleo 196932									
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1014230519	DIEGO EMANUEL	RAMON ORTEGA	80.23	2 dic. 2023	Firmeza completa	Aceptación de renuncia	30 abr. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	16220521	ALVEIRO	VALENCIA LAVERDE	77.65	2 dic. 2023	Firmeza completa	Derogatoria	15 abr. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	1100629129	DIVANI	NUÑEZ VASQUEZ	74.98	2 dic. 2023	Firmeza completa	Autorización Uso de Lista	21 may. 2024
4	Cédula de Ciudadanía	41953600	ALEXA JOHANNA	CORREA CUELLAR	73.80	2 dic. 2023	Firmeza completa	Autorización Uso de Lista	21 may. 2024

La GOBERNACION responde el día 29 de mayo, que efectivamente una vez revisada la página del Banco Nacional de Lista de elegibles se observa que el 21 de mayo de 2024, se autorizó la lista de elegibles y que cuentan con diez (10) días hábiles para producir dicho nombramiento y que dicha administración se encuentra adelantando los trámites para realizar dicho proceso. Cabe aclarar que los diez días hábiles luego de la autorización se cumplieron el 5 de junio de 2024 y a la fecha no he recibo notificación alguna por parte de la entidad.

SEXTO: Resulta evidente reiterar la NEGLIGENCIA por parte de la entidad teniendo en cuenta que a la fecha continúa desconociendo la realidad y los principios constitucionales como el derecho al trabajo que me acoge y a cada una de las personas que obtuvimos por merito la opción de ser nombrados en carrera administrativa dentro del proceso de selección relacionado con anterioridad.

SEPTIMO: Que en mi calidad de elegible en el puesto No. 3 de la referida lista de elegibles y a la NO ACEPTACION de los elegibles 1 y 2, y la aprobación de la lista de elegibles tengo derecho a ocupar por meritocracia la 3ra vacante y del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío.

DERECHOS VULNERADOS

Se ven vulnerados mis derechos al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa. Toda vez que por concurso abierto de méritos he logrado derechos adquiridos del empleo desarrollado en la OPEC en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales

de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y tedioso. Por otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración, garantías y derechos.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión

de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii)

se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31- 000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas"

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se nos están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que somos integrantes de la Lista de Elegibles de la CNSC RESOLUCIÓN N° 173352 de 23 de noviembre de 2023 (Anexo 1) conformada dentro del Proceso de Selección N° 2419 de 2022 -Territorial 8 , para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al GOBERNACION DEL QUINDIO ha negado nuestra solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de 43 Elegibles vigente para cubrir las vacantes del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 5, Código 407.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años de los cuales han transcurrido 7 meses y LA Gobernación del Quindío a la fecha no ha realizado sus labores desconociendo la realidad que he venido evidenciando conforme a la documentación relacionada en el acápite de pruebas. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de la meritocracia. De otro lado, y como ya lo expuse, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa

el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma” (...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual

aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

II. OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de merito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 10 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 3 Ver sentencias C147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de

junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionados mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166324, para la provisión de vacantes de los empleos denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES (Anexos)

1. Anexo 1. lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 173352 de 23 de noviembre de 2023 (Anexo 1) conformada dentro del Proceso de Selección N° 2419 de 2022 -Territorial 8 para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del GOBERNACION DEL QUINDÍO
2. Anexo 2. Derecho de petición ante Gobernación
3. Anexo 3. Respuesta Gobernación
4. Anexo 4 Respuesta Derecho de petición CNSC donde autoriza uso de lista de elegibles.
- 5.. Copia CC DIVANI NUÑEZ VASQUEZ

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, así como también en los fundamentos jurídicos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de DIVANI NUÑEZ VASQUEZ , lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, el derecho de petición, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del Gobernación del Quindío y la CNSC. (IURA NOVIT CURIA) En consecuencia:

SEGUNDO: Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernación del Quindío, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA dentro de la planta global de personal de la GOBERNACION DEL QUINDÍO para el cargo empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932, MODALIDAD ABIERTO por haber ocupado una posición meritosa de acuerdo a la lista de elegibles, de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar a la Gobernación del Quindío que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para adelantar mi nombramiento para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 196932 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de la Gobernación del Quindío todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso del concurso abierto de méritos.

CUARTO: Se EXHORTE al GOBERNACION DEL QUINDÍO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

QUINTO: Las que el despacho estime conveniente para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

➤ Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: DIVANI NUÑEZ VASQUEZ divani1024@hotmail.com Celular: 3004899760

ACCIONADA: Gobernación del Quindío
dirtalentoh@quindío.gov.co
Comisión Nacional de Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Con mi invariable respeto,



DIVANI NUÑEZ VASQUEZ
CC 1.100.629.129 de Morroa, Sucre